



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0167-2023-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 06 de Marzo de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 23935-2022-MDNCH de fecha 02 de diciembre del 2022, Informe N° 787-2022/MDNCH-GAT de fecha 07 de diciembre del 2022, Informe Legal N° 371-2022-MDNCH-GAJ de fecha 20 de diciembre del 2022, Memorándum N° 120-2023-MDNCH-GM de fecha 27 de enero del 2022, e Informe Legal N° 37-2023-MDNCH-GAJ de fecha 01 de febrero del 2023 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Carlos Alberto Sánchez Velásquez, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía administrativa, económica y política en los asuntos de su competencia, traduciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios, bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en el Artículo 39°, Tercer Párrafo, prescribe: “Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas”;

Que, conforme al inciso 70.2 del artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia";

Que, de la revisión de los actuados administrativos, se tiene que en el Expediente Administrativo Nº 23935-2022-MDNCH de fecha 02 de diciembre del 2022, el administrado Carlos Alberto Sánchez Velásquez, interpone recurso de reconsideración contra Resolución Nº 750-2022/MDNCH-GAT de fecha 10-11- 2022, argumentando que, no es responsable de una obligación tributaria que se le pretende atribuir, también que legalmente se hizo una incorrecta interpretación de las normas aplicadas, es decir, se le pretende perjudicar patrimonialmente por una omisión de terceros; que se deberá realizar una nueva y correcta interpretación de las normas legales haciendo como únicos responsables de las obligaciones tributarias del año 2012 en adelante a los nuevos propietarios del predio ubicado en la Urb. Buenos Aires, Zona 5D Mz. K2 Lote 52 del Distrito de Nuevo Chimbote;

Que, es por ello, que de lo dispuesto en el artículo 220º del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; cabe señalar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley;

Que, cabe señalar que, en fecha 31 de julio del 2020 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la **Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) Nº 03230-2-2020** mediante la cual dicho órgano colegiado resolvió: entre otro, DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Ley Nº 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

procedimientos relacionados con la inscripción, exclusión y modificación de datos en el registro de contribuyentes de las Administraciones Tributarias". (énfasis agregado)

Que, bajo el criterio señalado en el párrafo anterior y la norma señalada, al evidenciarse que la pretensión primigenia versa sobre EXCLUSIÓN del Registro de Contribuyentes del administrado Carlos Alberto Sánchez Velásquez, desde el ejercicio fiscal 2012 en adelante; se colige que, dicha pretensión no se encuentra vinculada a la determinación de la obligación tributaria; por lo que, el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre el recurso interpuesto; en consecuencia, corresponde al órgano administrativo Municipalidad de Nuevo Chimbote el conocimiento del recurso presentado, bajo el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, mediante Informe N° 787-2022-MDNCH-GAT, el Gerente de Administración Tributaria, en atención a lo establecido por el Tribunal Fiscal a través de la RTF N° 03230-2-2020 de observancia obligatoria, corre traslado de los actuados contra Resolución N° 750-2022/MDNCH-GAT a la Gerencia Municipal, luego de verificado los requisitos de admisibilidad, para su atención correspondiente, asimismo solicita se acumule el presente expediente N° 23935-2022-MDNCH calificado como recurso de apelación al Exp. N° 20584-2022; conforme al artículo 163° del Código Tributario (en adelante Código);

Que, asimismo, al visualizarse el Expediente Administrativo N° 20584-2022-MDNCH, de fecha 21-10-2022 mediante el cual, el administrado Carlos Alberto Sánchez Velásquez solicita la baja de predio, como consecuencia de la transferencia de propiedad efectuada en calidad de anticipo de legítima; por lo que, este despacho considera, que corresponde acumular estos procedimientos por guardan conexión, conforme lo prescribe el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODO**S

Que, por lo que, dentro del plazo de Ley, a través del escrito materia del presente el administrado, interpuso recurso de reconsideración contra Resolución N° 750-2022/MDNCH-GAT del 10-11-2022, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, con la finalidad que, se realice una nueva y correcta interpretación de las normas legales aplicables al caso;

Que, en este sentido, se evidencia en autos que el **administrado Carlos Alberto Sánchez Velásquez lo que pretende es su EXCLUSIÓN del Registro de Contribuyentes, desde el ejercicio fiscal 2012 en adelante, y no ser considerado como responsable solidario,** con los copropietarios Lucia Lorena Sánchez Quilcate, Carlos Grimaldo Sánchez Quilcate y Camila Patricia Sánchez Quilcate por las deudas del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales hasta el año 2022 recaídas sobre el predio ubicado en la Urb. Buenos Aires Zona 5D, Mz. K2, Lt. 52 - Nuevo Chimbote; por lo que, en mérito al Principio de Informalismo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del TUO de la LPAG y numeral 3 del artículo 86° del TUO señalado; el presente recurso de reconsideración se adecuara a un recurso de apelación;

Que, en el presente caso, el recurrente alega que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento y se ha vulnerado sus derechos patrimoniales, al efectuarse una incorrecta interpretación de las normas aplicadas en la impugnada, entre ellas, el artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal; al considerarlo como responsable solidario de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales existente hasta el año 2022; junto con los copropietarios del predio ubicado en la Urb. Buenos Aires Zona 5D, Mz. K2, Lt. 52 -Nuevo Chimbote, con código 119771;

Que, teniendo en cuenta ello, es oportuno verificar si la Resolución N° 750-2022/MDNCH-GAT, materia de la presente apelación, se encuentra debidamente motivada, en el presente caso, cabe precisar que, en el sustento de la Resolución la Gerencia de Administración Tributaria, señaló que: **i) el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776 establece que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios; ii) el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 08-2012-MDNCH SEÑALA (...) Cuando se efectúa cualquier transferencia, la obligación tributaria para el nuevo propietario nacerá el primer día calendario del mes siguiente al que adquirió la condición de propietario; iii) el**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODO**S

artículo 2° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF señala la **obligación tributaria nace** cuando se realiza el **hecho** previsto en la ley, como generador de dicha obligación. Para el caso específico del Impuesto Predial, el hecho generador constitutivo de la obligación al pago del tributo es la detención de la **propiedad** o de la **posesión** de un predio; **iv)** el artículo 60 del Código Tributario establece que la **determinación de la obligación** tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria; **v)** el artículo 14 del TUO de la Ley dispone que la **actualización** de los **valores** de los predios por las municipalidades, **sustituye la obligación** de presentar la **declaración jurada** anual, y se entenderá por válida en caso el **contribuyente** no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto; **vi)** que el **recurrente no observó** dentro del plazo previsto las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial para los ejercicios 2014 al 2022 expedidas a su cargo en virtud al artículo 14 del TUO de la Ley de Tributación Municipal;

Que, sin embargo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en el artículo 9° que: “Son **sujetos pasivos en calidad de contribuyentes**, las personas naturales o jurídicas **propietarias** de los predios, cualquiera sea su naturaleza. (...) Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en **calidad de responsables**, los **poseedores** o **tenedores**, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes”; así, el artículo 10° señala: “El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier **transferencia**, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho”. (énfasis añadido). Correspondiendo en ese sentido, conforme al citado artículo 9°, exigir el pago del impuesto acotado al propietario del inmueble, y solo excepcionalmente a los poseedores, en aplicación de lo dispuesto por el Capítulo I del Título II del Decreto legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal; en caso no se pueda determinar quién es el propietario del predio, la Administración puede dirigirse contra los poseedores o tenedores en calidad de responsables;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Que, según a lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; respecto al principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa;

Que, por otro lado, tenemos que el TUO de la LPAG sobre requisitos de validez de los actos administrativos, señala en el artículo 3° que "son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. Objeto o Contenido (...); 3. Finalidad Pública (..); 4. Motivación (...) y 5. Procedimiento regular (...)". El mismo que se debe concordar con lo que se expresa en el artículo 6° que indica que "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado," en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omita la motivación o revele contravención legal o normativa;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 10° sobre las causales de Nulidad "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **inciso 1.** "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; **inciso 2.** "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; (...). Así, sobre Instancia competente para declarar la nulidad, el **inciso 11.1** del artículo 11° señala, "Los **administrados plantean la nulidad** de los actos administrativos que les conciernan por medio de los **recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

la presente Ley”; **inciso 11.2** “(...). La **nulidad** planteada por medio de un **recurso** de reconsideración o de apelación será **conocida y declarada** por la **autoridad competente** para resolverlo”;

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnada; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento;

Que, en el caso de análisis, si bien es cierto, la Gerencia de Administración Tributaria cumplió con dar respuesta por escrito al administrado mediante la Resolución N° 750-2022/MDNCH-GAT de fecha 10 de noviembre de 2022, este acto administrativo se encuentra viciado en el sentido que la motivación expresada es insuficiente para sustentar la decisión, siendo la motivación un requisito de validez del acto administrativo, configurando una causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 10° numeral 2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...);

Que, por otro lado, el inciso 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG señala “Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para **TODOS**

reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". En mérito a ello, **se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad**, esto es antes de emitir la resolución que da respuesta al administrado, devolviéndose los actuados administrativos a la Gerencia de Administración Tributaria para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, se puede advertir que la Gerencia de Administración Tributaria no ha cumplido con fundamentar los hechos con las razones de orden jurídico por la que resolvió declarando entre otros, **RESPONSABLES SOLIDARIOS a Carlos Alberto Sánchez Velásquez** (código 119771) por Impuesto Predial para los ejercicios 2012 por reintegro (III y IV trimestre) y 2014 al 2022, y por Arbitrios Municipales para los ejercicios 2014 al 2022 recaídas sobre el predio ubicado en Urb. Buenos Aires Zona 5D, Mz. K2, Lt. 52 - Nuevo Chimbote; lo que constituye un supuesto de falta de motivación que afecta al debido procedimiento;

Que, finalmente al evidenciarse vulneración al Principio del Debido Procedimiento administrativo, al no encontrarse debidamente motivada; en opinión de esta Gerencia de Asesoría Jurídica existen vicios en el acto administrativo impugnado que causan su nulidad; por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, el recurso de apelación contra Resolución N° 750-2022/MDNCH-GAT de fecha 10-11-2022 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria deviene en estimable en el extremo de considerar **RESPONSABLE SOLIDARIO a CARLOS ALBERTO SANCHEZ VELASQUEZ**; debiendo retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, esto es antes de emitir la resolución que da respuesta al administrado, devolviéndose los actuados administrativos a la Gerencia de Administración Tributaria para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento. Estando a lo expuesto, precedentemente y a las consideraciones indicadas, considerando el marco legal vigente materia del presente y en aplicación del Principio de Legalidad, resulta estimable el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 37-2023-MDNCH-GAJ de fecha 01 de febrero del 2023, opina que en mérito a los fundamentos expuestos, la normatividad glosada, que la Gerencia Municipal en calidad de superior jerárquico de la Gerencia





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

de Administración Tributaria, se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Alberto Sánchez Velásquez mediante Exp. Adm. N° 23935-2022-MDNCH de fecha 02.12.2022, contra la Resolución N° 750-2022-MDNCH-GAT de fecha 10.11.2022, por las consideraciones citadas; consecuentemente, Nula la Resolución N° 750-2022-MDNCH-GAT, en el extremo de considerar Responsable Solidario a Carlos Alberto Sánchez Velásquez, respecto al pago del Impuesto Predial para los Ejercicios 2012, por reintegro (III y IV) y del 2014 al 2022 recaída sobre el predio ubicado en la Urb. Buenos Aires Zona 5D Mz. K2 LOTE 52 -Nuevo Chimbote, por encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 ; asimismo, recomienda que se derive el expediente administrativo a la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, estando a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución y a lo dispuesto en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en la Directiva N° 001-2019-MDNCH "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA RESOLUTIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDNCH de fecha 02 de enero del 2019, y en uso de sus facultades conferidas por las mismas, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, FUNDADA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado CARLOS ALBERTO SANCHEZ VELASQUEZ, contra la RESOLUCIÓN N° 750-2022/MDNCH-GAT de fecha 10 de noviembre del 2022, de acuerdo a los Considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, NULA la RESOLUCIÓN N° 750-2022/MDNCH-GAT de fecha 10 de noviembre del 2022, en el extremo de considerar RESPONSABLE SOLIDARIO A CARLOS ALBERTO SANCHEZ VELASQUEZ, respecto al pago del





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

Impuesto Predial para los Ejercicios 2012, por reintegro (III y IV) y del 2014 al 2022 recaída sobre el predio ubicado en la Urb. Buenos Aires Zona 5D Mz. K2 LOTE 52 -Nuevo Chimbote, por inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: *DERIVAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, el Expediente Administrativo N°23935-2022-MDNCH de fecha 02 de diciembre del 2022 y demás actuados administrativos para el trámite y acciones correspondientes.*

ARTICULO CUARTO: *DISPONER, la publicación de la presente Resolución, al encargado del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.*

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, *al administrado Carlos Alberto Sánchez Velásquez, a la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas administrativas correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.*

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE
Abg. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL

